Expediente: **5202/25**
Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ DIAZ RAMON ALBERTO S/ SUMARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **30/12/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
30540962371 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .
20207066800 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR
90000000000 - DIAZ, RAMON ALBERTO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 5202/25

H108022997996

H108022997996

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

TRANCE Y REMATE

CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ DIAZ RAMON ALBERTO s/ SUMARIO (EXPTE. 5202/25 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 26 de diciembre de 2025.

VISTO el expediente Nro.5202/25, pasa a resolver el juicio "CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ DIAZ RAMON ALBERTO s/ SUMARIO".

1. ANTECEDENTES

En fecha **22/05/2025** el apoderado de la Caja Popular de Ahorros de Tucumán inicia demanda de cobro sumario de pesos en contra de **Ramon Alberto Diaz, D.N.I. N° 27.345.490**, con domicilio en Corrientes N° 2553, Villa Luján, San Miguel de Tucumán.

Conforme surge de la demanda, se reclama al accionado la suma de **$309.488,61 (pesos trescientos nueve mil cuatrocientos ochenta y ocho con 61/100)**, en concepto de capital, con más sus intereses legales condiciones generales que rigen el otorgamiento de las **tarjetas de crédito CABAL** desde la fecha de mora hasta el efectivo pago, con más sus costas y gastos.

Funda su demanda en los siguientes hechos: afirma que su mandante, emisora de la Tarjeta de Créditos CABAL, otorga al demandado la tarjeta de créditos, en respuesta a la solicitud que a tal afecto firmó y presentó ante su mandante, solicitud en la que constan los términos y condiciones que rigen el uso del sistema, y que el solicitante se obligó a cumplir. Conforme la operatoria del sistema, su mandante remitió al demandado los resúmenes de cuentas, con sus respectivos vencimientos de los cuales surge la deuda reclamada, por la suma de $309.488,61 (pesos trescientos nueve mil cuatrocientos ochenta y ocho con 61/100), los cuales no fueron abonados a su vencimiento. El monto contenido en los mismos es la base del estado de cuentas acompañado con la presente demanda y del cual surge el monto de la misma y el monto abonado por el emisor al proveedor, de

fechas 06/12/22, 05/01/23, 06/02/23, 60/03/23, 10/04/23, 05/05/23, 06/06/23, 06/07/23, 04/08/23, 06/09/23, 05/10/23 y 07/11/23 de los cuales surgen los consumos realizados en uso del sistema.

En fecha **24/07/2025** se dispone dar intervención al abogado apoderado de la actora, solicitar la documentación original a los fines de poder realizar un correcto control de título y se ordena tramitar la causa según las normas del proceso sumario.

En fecha **18/08/2025** se recibe informe del cuerpo de peritos contadores del que surge: 1- Tasa de interés pactada en la solicitud del préstamo personal suscripto por el demandado y obrante en autos; 2- Tasa promedio para préstamos personales -BCRA; 3- Tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que utiliza el BNA; 4- Tasa prevista por el art. 16 de la ley N° 25.065.

En fecha **02/09/2025** se recibe dictamen del Ministerio Publico Fiscal el que estima que la presente ejecución se encuentra alcanzada por la ley 24240 y cc y que la tasa aplicada está dentro de los límites establecidos para la entidades financieras, por lo que el contrato no afecta el orden público.

En fecha **08/10/2025** se notifica al demandado en su domicilio real denunciado por la parte actora, a comparecer a la primera audiencia presencial a realizarse el día 11/11/2025 a hs. 11:00 en SALA 1 - 2DO PISO del Palacio de Tribunales Capital.

En fecha **21/10/2025** el apoderado de la actora presenta escrito en el que comunica que la deuda reclamada en autos, ha sido cancelada, da carta de pago por capital intereses y gastos de la presente. Solicita se declare abstracta la cuestión de fondo y se suspenda la audiencia oportunamente fijada en autos.

En fecha **04/11/2025** se confecciona la planilla fiscal.

En fecha **11/11/2025** se notifica de la cancelación de la deuda y de la suspensión de la audiencia, a la parte demandada.

En fecha **05/12/2025** el apoderado de la actora adjunta digitalmente documentación de la cancelación de la deuda.

Finalmente, en fecha **11/12/2025**, pasan los autos a despacho para resolver.

2. SENTENCIA

Luego del relato de los antecedentes, es necesario resolver en el presente juicio si resulta exigible o no la deuda reclamada por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán a Ramon Alberto Diaz.

2.1. EL CONTROL DE OFICIO DEL TÍTULO EJECUTIVO

Como primera medida, se procede a realizar el análisis del título y de la documentación original que fue presentada.

La misma se basa en la solicitud de tarjeta de crédito CABAL, que incluye:

-Solicitud de tarjeta de crédito, condiciones generales y contrato de adhesión de la tarjeta CABAL suscripto por el demandado.

-Estado de cuenta. Fecha de vencimiento 10/04/2023. Monto $309.488,61

-Resúmenes de cuentas de fechas 06/12/22, 05/01/23, 06/02/23, 60/03/23, 10/04/23, 05/05/23, 06/06/23, 06/07/23, 04/08/23, 06/09/23, 05/10/23 y 07/11/23.

-Declaración de inexistencia de impugnación.

-Copia DNI.

-Recepción de tarjeta.

-Certificado de trabajo.

-Servicio EDET.

Esta verificación se realiza por una exigencia impuesta por la misma norma, al ser una cuestión consumeril, en tanto sanciona con pena de nulidad las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo en las que no se consignan dichos recaudos de modo claro al consumidor o usuario; lo que constituye una consecuencia lógica de la tipificación como relación de consumo a la entablada entre la parte actora y la demandada y que dio lugar a la deuda cuyo pago se reclama judicialmente (cfr. arts. 1 a 3 de la Ley 24.240 y sus modificatorias).

2.2.- SOBRE EL PAGO DE LA DEUDA RECLAMADA, CONSTATADO EN LA CAUSA.

Advierto del análisis del expediente que **en fecha 21/10/2025 la actora comunica que la deuda reclamada en autos, ha sido cancelada y da carta de pago por capital intereses y gastos de la presente**, y que, en fecha 05/12/2025 adjunta digitalmente documentación de la cancelación de la deuda.

Del análisis de las constancias aportadas por la Institución se observa que se ha producido el pago de la deuda reclamada, tanto el capital como sus intereses.

Al respecto, nuestra Corte Suprema de Justicia consideró que: “El Tribunal de Alzada hizo propias las consideraciones vertidas por esta Corte en un precedente jurisprudencial en el que se dijo que “el pago es un instituto, cuyos principios se encuentran regulados en elCódigo Civil, en virtud de lo dispuesto por los arts. 75 inc. 12 y 121 y 126 de la Constitución Nacional”, que “en el marco de la regulación de las obligaciones en general, el pago es un acto jurídico de enorme trascendencia por los efectos que produce, entre los que necesariamente se encuentran la extinción del crédito y la liberación del deudor” (CSJT, "Provincia de Tucumán -DGR- C/ Vicente Trapani S.A. S/ Ejecución Fiscal", sentencia N° 1872 de fecha 05/12/2017).

Por ello, al encontrarse acreditada la cancelación antes mencionada, corresponde liberar al demando del capital e intereses reclamados en este juicio.

4. COSTAS

Atento al resultado del juicio, las costas se imponen a la parte demandada atento al principio objetivo de la derrota (Art. 60 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán).

5. HONORARIOS

Atento a lo normado en el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios profesionales al abogado Federico Srur.

En tal sentido se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda más intereses correspondientes, de acuerdo con lo considerado por el tribunal de Alzada en su sentencia de fecha 20/03/2023 dictada en la causa “Provincia de Tucumán D.G.R. C/ SA Ser S/ Ejecución Fiscal -

Expte. N° 1366/21”.

Tomando en cuenta dicha base, el carácter en que actúa el abogado apoderado (doble carácter), y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la Ley 5.480 y concordantes, realizados los cálculos aritméticos correspondientes (la base reducida en un 50% por no haber excepciones planteadas, por un 16% por ser parte vencedora incrementado un 55% por la actuación en el doble carácter), el resultado obtenido es menor al valor mínimo de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados ($620.000, según lo publicado en su sitio web).

Por ello, y teniendo en cuenta lo considerado por el Tribunal de Alzada en las causas “Provincia de Tucumán D.G.R C/ Quesada Juan Carlos S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 610/21” (sentencia N° 140 del 15/10/2021), e “Instituto Provincial de Lucha Contra el Alcoholismo (IPLA) C/ Diaz Marcela - Expte. N°1298/18” (sentencia del 12/03/2020), corresponde regular en la presente causa la suma de pesos seiscientos veinte mil ($620.000) en concepto de honorarios profesionales a favor del abogado Federico Srur.

6. PLANILLA FISCAL

Conforme surge del decreto de fecha **04/11/2025**, se confeccionó planilla fiscal por la Tasa Proporcional de Justicia, prevista en el Art. 321 del CTP, ordenándose pagar la misma a la parte condenada en costas.

Asimismo, cabe destacar que en virtud de lo establecido en el Art. 333 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de la misma a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 15 días desde la notificación de la presente determinación de la Tasa Proporcional de Justicia a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto de $29.394, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

7. RESUELVO

1) Tener por **CANCELADA** la deuda reclamada e interpuesta por la CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN en contra de **Ramon Alberto Diaz, D.N.I. N° 27.345.490,** con domicilio en Corrientes N° 2553, Villa Luján, San Miguel de Tucumán, en su totalidad, capital e intereses**.**

2) Imponer las costas del presente juicio a la parte demandada, conforme lo expuesto en los considerandos (art. 60 del Nuevo Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán).

3) REGULAR HONORARIOS al abogado Federico Srur, por la suma de pesos seiscientos veinte mil ($620.000) en todo concepto por las labores cumplidas en el presente juicio, conforme a lo considerado.

4) Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados a los efectos correspondientes.

5) Intimar por el plazo de 15 días a Ramon Alberto Diaz, D.N.I. N° 27.345.490, con domicilio en Corrientes N° 2553, Villa Luján, San Miguel de Tucumán, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal practicada por la suma de $29.394, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la parte resolutiva de la presente sentencia.

HAGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 29/12/2025

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.